

PARANÁ, 25 FEB 2014

VISTO:

Las incongruencias salariales vigentes en el ámbito de esta Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que a Fs. 01 obra Dictamen de la Secretaría Administrativa de la Universidad en el cual se fundamenta la necesidad de la modificación por vía de incremento del concepto Gastos de Representación correspondiente a los haberes del personal superior fuera del escalafón de esta Universidad, habida cuenta de las serias incongruencias salariales reinantes en el ámbito de la misma, en donde se constata que cargos directivos correspondientes al nivel medio tienen asignada una remuneración superior a los cargos directivos del nivel superior.

Que, en primer término, efectúa una reseña de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los aspectos involucrados, para con posterioridad proceder a establecer la viabilidad de la modificación interesada, adelantando ya que la autonomía universitaria en la cual se encuentra enmarcada nuestra Casa de Altos estudios habilita que esta última fije su propio régimen salarial, siempre claro está dentro de las posibilidades presupuestarias de la Institución.

Que, en tal sentido, comienza indicando que la Constitución Nacional expresamente establece como facultad del Congreso de la Nación en el Art. 75 Inc. 19 "... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales". La competencia del congreso nacional dispuesta en el citado artículo es una responsabilidad indelegable en la materia y además limita las atribuciones dado que las leyes que dicte en consecuencia no pueden avanzar más allá que a normas de **organización y base de la educación**. Tiene además, el congreso un imperativo, **garantizar la autonomía y autarquía de las universidades nacionales**.

Que por otra parte el Art. 125 C.N. dice "Las provincias... pueden... promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la

educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura”. Dictar normas sobre educación es por lo tanto una competencia concurrente entre la Nación y las provincias. La provincia puede dictar normas referidas a la educación universitaria pero dichas normas están subordinadas a las normas nacionales que el Congreso Nacional dicte en ejercicio de la competencia constitucional sobre la materia. Ello ya que existe en nuestro Estado Federal una **relación de subordinación**, de los ordenamientos jurídicos locales, los que deben adecuarse a la Constitución Nacional. Como enseña la doctrina constitucionalista: “... Esta subordinación se manifiesta en el **artículo 31** de la Carta Magna, que enuncia el principio de la supremacía constitucional y federal por el cual la Constitución, las leyes que en su consecuencia dicte el congreso y los tratados internacionales son “la ley suprema de la Nación”, debiendo los ordenamientos provinciales conformarse a aquella ley suprema, “no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...” Frias, Pedro J. y otros en Derecho Público Provincial Ed. Depalma 1985 Pag. 141/142. Por aplicación de este artículo la norma provincial debe ceder ante la norma federal cuando ésta se ve impedida, está en contradicción o hay incompatibilidad entre ambos órdenes normativos.

Que nuestra Constitución provincial, en ejercicio de facultades concurrentes con la Nación ha consagrado en el Art. 269 de su texto, la autonomía de la Universidad Provincial. Este artículo va más allá que el Art. 75 Inc. 19 C.N., porque califica la autonomía de la Universidad Provincial. El adjetivo “plena” que la acompaña refiere a lo que fue materia de discusión en la convención constituyente de 1994, y consagra el carácter unívoco de la autonomía. Por consiguiente, la U.A.D.E.R. está en pie de igualdad con las Universidades Nacionales en cuanto a los derechos y garantías emanados del principio constitucional de autonomía universitaria.

Que ello trae aparejado, por directo imperio de la Constitución, la potestad de que sea la propia casa de estudios la que dicte sus normas de funcionamiento interno y regule la relación laboral de su personal docente y no docente. Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional no se trata de

una mera “delegación” de competencias, siempre discrecional para el órgano delegante –y por su naturaleza transitoria- sino de la atribución iure propio a las Universidades, a manera de verdadera prerrogativa, de un haz de atribuciones que se constituyen en una *zona de reserva* que le es propia, no pudiendo ser invadido ni alterado por otros órganos o poderes.

Que asimismo es necesario en este punto tener en cuenta que el ejercicio del poder normativo del Estado Provincial (comprensivo tanto de las normas que dicte el Poder Ejecutivo a través de decretos como el Poder Legislativo por conducto de leyes formales) debe guardar estricto respeto a la esfera de autonomía de las Universidades, puesto que como ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, “...por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos”, a lo que añade el Alto Tribunal que “...Sobre la base de estos principios el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 319:3148), énfasis agregado”.

Que en sintonía con tales postulados, la Corte volvió a analizar las condiciones y límites con que el Congreso podía legislar en materia universitaria en dos casos mas recientes en los que se pronunció, siguiendo un viejo *standard* hermenéutico, por una interpretación armonizadora, dirigida a mantener plenamente la validez de las normativas legales y las propias de las universidades, y en lo que aquí nos interesa dejó sentada la siguiente doctrina: “*Debe tenerse presente que el mandato del Art. 75, Inc. 19 (autonomía universitaria), vincula al legislador respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar*”. A ello agregó que “...los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la

potestad regulatoria de aquel”, proposición que bien podría formularse en forma inversa: el Estado conserva facultades para reglamentar la actividad universitaria a través de leyes, pero bajo la condición de que no se invada la esfera de autonomía que garantiza la Constitución Nacional.

Que en consonancia con tales lineamientos, la Ley 24.521 –que tiene jerarquía de **ley constitucional** en cuanto es directa reglamentación del articulado de la Carta Magna- introdujo y definió los perfiles de la autonomía y autarquía universitarias. En particular, esta norma contiene una disposición relevante a los efectos de la cuestión que resulta materia de dictamen, ya que el artículo 59 inc.b (Sostenimiento y Régimen económico financiero) consagra el marco general al asignar a las Universidades competencia para “*Fijar su régimen salarial y de administración de personal*”. Quede desde ya establecido que la fijación de tales parámetros es competencia propia, exclusiva, privativa e indelegable de cada una de las instituciones del sistema de Educación Superior, indirectamente por mandato constitucional y en forma directa por la ley constitucional específica que reglamenta este ámbito.

Que en este sentido, dado que corresponde privativamente a cada universidad fijar su régimen salarial, es que se puede definir la relación del personal docente y no docente como “autorregulado”, puesto que están contenidos en los Estatutos o reglamentaciones o convenios colectivos o acuerdos paritarios dictados, suscriptos u homologados por las autoridades de cada Universidad o en algunos casos del conjunto de las mismas a través del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Que en el caso de la U.A.D.E.R., debe ser la propia institución la que fije la normativa en ejercicio de su competencia. Cuando la Universidad no ejerce la autonomía y no dicta disposiciones, el vacío normativo debe cubrirse analógicamente con las normas provinciales (tal como viene ocurriendo en el caso que nos ocupa).

Que ante la ausencia de reglamentación interna, se les está aplicando a los funcionarios de gestión de la U.A.D.E.R. las disposiciones emanadas desde la

administración central de la Provincia, la cual con la autonomía no es aplicable, pero ante la falta de regulación interna puede utilizarse por analogía y especificidad.

Que de los claros principios de autonomía y autarquía económico - financiera de las universidades preceptuados en la Ley 24.521, de Educación Superior, principalmente en su artículo 59, surge la potestad de la Casa de dictar la norma que establezca la modificación interesada.-

Que asimismo, se debe tener presente que la percepción del concepto gastos de representación requiere del ejercicio efectivo del cargo, solamente se liquida cuando se percibe salario (no se abona en los cargos *ad-honorem*), y requiere de norma expresa para su pago, cuyo dictado conforme el hilo argumental del presente informe, es potestad exclusiva, excluyente e indelegable del Consejo Superior de la Casa.-

Que, habiéndose dilucidado con meridiana claridad la potestad suficiente y exclusiva de esta Universidad para proceder a la modificación salarial en tratamiento, corresponde ahora la exposición de razones de diversa índole que fundamentan con creces resolución favorable a la misma.

Que en tal sentido, la Secretaría opinante señala que no puede dejar de observarse la notoria incongruencia salarial reinante en el ámbito de la U.A.D.E.R., en donde se puede citar que el cargo Esc. 4 – D.A. 202 – PR 16 – ACT 2 – FUNCIÓN 429393 (Director Escuela nivel medio Normal Rural “Almafuerte” y similares) percibe una remuneración superior al cargo de Rector de la Universidad, de Decano de Facultad y de Secretario de Universidad. Asimismo, téngase presente que la comparación reseñada se efectuó sobre un cargo en el cual no se computa el máximo de antigüedad.

Que párrafo aparte merece la mención a que los cargos utilizados en la comparación correspondientes al Nivel Medio se caracterizan por su estabilidad absoluta, contrastando ello con la periodicidad y transitoriedad que caracteriza a los cargos que corresponden al personal superior fuera del escalafón citados.

Que, asimismo, no puede dejar de notarse la diferencia de responsabilidades que entrañan unos y otros cargos citados. Ello así, habida cuenta de que más allá de las

graves responsabilidades que pesan sobre los titulares de los cargos de Nivel Medio indicados, en modo alguno resulta dable compararlos con las más diversas obligaciones y responsabilidades estatutarias asignadas por ej. al cargo de Rector de Universidad o al de Decano de Facultad, quienes fueron electos en el seno de la comunidad universitaria para conducir los destinos de la Universidad toda y de cada una de sus Unidades Académicas, pesando en cabeza de sus titulares las mas disímiles funciones y responsabilidades. En tal sentido se puede citar el Artículo 15° del E.A: “El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva...”. Artículo 16° del E.A. dispone que: *“El rector tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior. b) Realizar, con la colaboración de los Decanos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior. c) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero. d) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos. En caso de que éstos no convoquen a reunión dentro de los treinta días, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo. e) Preparar la memoria anual y el informe sobre necesidades, sometiéndolos a consideración del Consejo Superior. f) Suscribir conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones. Asimismo, juntamente con el Director del organismo respectivo, los diplomas que expiden Institutos Superiores de enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos. g) Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución. h)*

Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice, i) Adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad. j) Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior. k) Designar y remover al personal de la Universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.” A su turno, los Artículos 24° y 25° del citado cuerpo estatutario disponen: “El decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma....”; Artículo 25°: “El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Organizar y dirigir la obra de coordinación Docente, científica y cultural de la Facultad. b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo. c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo. d) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe acerca de sus necesidades. e) Nombrar y separar, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo. f) Proponer al Consejo Directivo la designación de Docentes Interinos de acuerdo con la reglamentación pertinente. g) Elaborar el calendario académico. h) Disponer los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo. i) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento Administrativo de la Facultad. j) Rendir cuenta de su gestión al Consejo Directivo. k) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender, entre tanto su ejecución”.

Que por otro lado, cabe destacar que a diferencia de los cargos de Nivel Medio citados, cualquiera de los cargos correspondientes al personal superior fuera del escalafón de la Universidad no tienen un ámbito de actuación acotado a una determinada ciudad sino que por el contrario se extienden a todo el territorio de la provincia, requiriendo para el correcto cumplimiento de sus funciones comisiones de servicio a lo largo y a lo

ancho de la provincia y, así como también fuera de la provincia, tanto dentro como fuera del país, todo lo cual trae aparejadas consecuencias enmarcadas en el desarraigo y erogaciones que en modo alguno alcanzan a ser cubiertas por el reintegro de Viáticos.

Que por todo lo cual desde la Secretaría Administrativa se recomienda la modificación por vía de incremento del concepto salarial Gastos de Representación correspondiente al personal superior fuera del escalafón, vía Resolución del Honorable Consejo Superior de esta Universidad, por así corresponder.

Que a Fs. 05 obra Dictamen del Servicio Jurídico permanente de la Universidad en el cual se ratifican las consideraciones vertidas precedentemente relativas a que resulta atribución exclusiva de la Universidad la de fijar su propio régimen salarial y de administración de personal.

Que a Fs. 06 obra Informe Técnico de la Secretaría Económico Financiera en el cual se informa la viabilidad presupuestaria de la modificación en análisis.

Que los presentes actuados fueron analizados por la Comisión de Interpretación y Reglamento del Honorable Consejo Superior (Fs. 14), recomendando la aprobación del incremento en tratamiento.

Que la presente cuestión fue tratada en la Iª Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Superior de esta Universidad, celebrada el 24 de Febrero del corriente año en la Ciudad de Paraná, siendo aprobada la propuesta por unanimidad de los miembros del cuerpo, con la sola salvedad que el incremento debe regir desde el 1º de Agosto de 2.013 a título de reconocimiento parcial por los servicios prestados por el personal superior fuera del escalafón de la Universidad.

Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 59 Inc. b) de la Ley N° 24.521 corresponde a esta Universidad la potestad de fijar su propio régimen salarial y de administración de personal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo N° 111 del Estatuto Académico de esta Universidad, este Consejo Superior tiene la competencia exclusiva para establecer el régimen de compatibilidades a ser aplicado en el ámbito de la misma.

Que el Consejo Superior es competente en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Académico Provisorio de esta Universidad, en sus Artículos 14 inc. n), 111 y, así como la Ley de Educación Superior N° 24.521 Arts. 29 inc. h), i), 59 inc. a), b), 69 inc. b).-

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA:

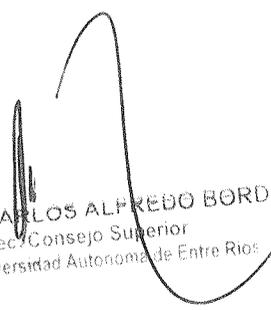
ARTÍCULO 1°.- Establecer el incremento en un cincuenta por ciento (50 %) del concepto de Gastos de Representación del Personal Superior fuera del escalafón de esta Universidad, a partir de la fecha 1° de Agosto de 2.013.

ARTÍCULO 2°.- Dejar debidamente aclarado que el incremento dispuesto precedentemente solo alcanza a los cargos correspondientes al personal superior fuera del escalafón efectivamente presupuestados.

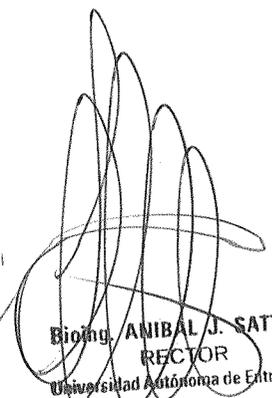
ARTÍCULO 3°.- Dejar debidamente aclarado que se imputarán a Rectorado y a cada una de las Unidades Académicas, respectivamente, las erogaciones correspondientes a su propio personal superior fuera del escalafón.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Secretaría Económico Financiera se efectúen las readecuaciones presupuestarias pertinentes e inmediata instrumentación de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quien corresponda y archívese.-



Dr. CARLOS ALFREDO BORDI
Sec. Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Biólogo ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos